



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS CARMEN JULIA PRUDENCIO GONZÁLEZ Y JUAN FRANCISCO RAMÍREZ SALCIDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

A la Comisión de Defensa Nacional, le fue turnada para estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción VIII y 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, 85, 157 numeral 1 Fracción I y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada el 11 de febrero de 2020, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, los Diputados Carmen Julia Prudencio González y el Diputado Juan Francisco Ramírez Salcido del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.

2. Con oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-1765 del 11 de febrero de 2020 y con número de expediente 5559, la Secretaría de la Mesa Directiva, turnó la iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Defensa Nacional, para su estudio y dictaminación.

3. El 12 de febrero de 2020 la Comisión de Defensa Nacional recibió la iniciativa en comento.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

Los Diputados establecen como objetivos los siguientes:

- “El objetivo del presente proyecto de decreto, es otorgar a los miembros de las instituciones de seguridad pública, el derecho de portar el arma que ampara la licencia colectiva y que es de su uso individual, cuando este fuera de servicio.”
- Nuestra propuesta implica también eliminar del texto en estudio la facultad de la Secretaría de Gobernación para el control de todas las armas en el país.”



- “Por último, el proyecto de dictamen que se presenta implica reformas necesarias para actualizar el texto que analizamos a otros ordenamientos, y con ello fortalecer el objetivo que se persigue, mismas que se explican a continuación:

“Nuestra propuesta implica sustituir el término “instituciones policiales” por “instituciones de seguridad pública”.”

Así como principalmente mencionan que: “El presente proyecto de decreto tiene como pilar lo establecido en el artículo 21, párrafo noveno constitucional:

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Todo servidor público encargado de la seguridad pública, sabe que sale de su casa todos los días para cumplir con sus obligaciones, pero no sabe si regresará.”

III. METODOLOGÍA:

La Comisión de Defensa Nacional realizó el estudio y valoración de la iniciativa en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Para efecto de analizar la iniciativa presentada, se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 4o.- Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que esta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevara un Registro Federal de Armas.	Artículo 4o.- Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional , dentro de las respectivas atribuciones que esta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevara un Registro Federal de Armas.
Artículo 20.- Los Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán estar registrados en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, a cuyo efecto	Artículo 20.- Los Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán estar registrados en las Secretaría de la Defensa



<p>cumplirán los requisitos que señala el Reglamento</p>	<p>Nacional, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señala el Reglamento</p>
<p>Artículo 24.- Para portar armas se requiere la licencia respectiva. Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes reglamentables aplicables.</p> <p>Los integrantes de las instituciones policiales y federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 24.-...</p> <p>...</p> <p>Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I. En el caso de personas físicas:</p> <ul style="list-style-type: none">A. Tener un modo honesto de vivir;B. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;E. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, yF. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:<ul style="list-style-type: none">a) La naturaleza de su ocupación o empleo; ob) Las circunstancias especiales del lugar en que viva, oc) Cualquier otro motivo justificado. <p>También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.</p> <p>II. En el caso de personas morales:</p> <ul style="list-style-type: none">A. Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.B. Tratándose de servicios privados de seguridad:	<p>Artículo 26.-...</p> <p>I. ...</p> <ul style="list-style-type: none">A. ...B. ...C. ...D. ...E. ...F. ... <ul style="list-style-type: none">a) ...b) ...c) ... <p>II. ...</p> <ul style="list-style-type: none">A. ...B. ...a) ...



<p>a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y</p> <p>b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.</p> <p>C. Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones; ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría.</p> <p>D. Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción I anterior.</p> <p>Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.</p> <p>El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.</p>	<p>b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.</p> <p>C. ...</p> <p>D. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 29.- Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.</p> <p>I. Las licencias colectivas podrán expedirse a:</p> <p>A. Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.</p> <p>Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.</p> <p>B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:</p> <p>a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.</p> <p>b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral.</p>	<p>Artículo 29.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>B. Las Instituciones de Seguridad Pública. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>La Secretaría de la Defensa Nacional expedirá la licencia colectiva a las Instituciones de Seguridad Pública, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a esta Secretaría cualquier cambio en su plantilla laboral.</p>



Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y

c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

No hay correlativo

C. ...

D. ...

E. ...

II. Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.

III. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley.

No hay correlativo

No hay correlativo

La autoridad competente resolverá dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud, y

c) Los titulares de **Instituciones de Seguridad Pública**, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

d) El personal operativo podrá portar las pistolas de funcionamiento semiautomático o revólveres cargados que ampara la licencia colectiva aun fuera de servicio, solo cuando el mismo personal lo requiera y exclusivamente para seguridad y legítima defensa.

C. ...

D. ...

E. ...

II. ...

III. ...

Para que el personal operativo de las instituciones de seguridad pública puedan portar su arma de cargo fuera de servicio, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) **Solicitarlo por escrito, exponiendo los motivos principales para portar su arma de cargo fuera de servicio y contener como los siguientes datos: Nombre y dirección del solicitante, arma que se le otorga y su número de serie correspondiente.**

b) **No tener denuncias por violencia familiar y/o violencia contra las mujeres.**

c) **No tener un auto de vinculación a proceso.**

d) **No haber sido suspendido, destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, así como no estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.**

e) **No haber sido suspendido, destituido o inhabilitado por resolución firme como**



<p>No hay correlativo</p>	<p>servidor público, ni estar sujeto a procedimiento en la Comisión de Honor y Justicia de la institución policial a la que pertenezca, en los términos de las normas aplicables.</p> <p>Todas las solicitudes que se realicen conforme al inciso a) del segundo párrafo de la fracción III de este artículo, se remitirán para efectos de su inscripción al Registro Federal de Armas, por parte de las Instituciones de Seguridad Pública que ostenten la licencia colectiva correspondiente.</p>
<p>Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.</p> <p>La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele</p>	<p>Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.</p>
<p>Artículo 31.- Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;</p> <p>II.- Cuando sus poseedores alteren las licencias;</p> <p>III.- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;</p> <p>IV.- Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;</p> <p>V.- Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;</p> <p>VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.</p> <p>VII.- Por resolución de autoridad competente;</p> <p>VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos.</p>	<p>Artículo 31.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- ...</p> <p>VII.- ...</p> <p>VIII.- ...</p> <p>IX.- ...</p>



<p>La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.</p>	<p>La suspensión de las licencias de portación de armas, solo procederá cuando a juicio de la Secretaria de a Defensa Nacional sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.</p>
<p>Artículo 32.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.</p> <p>A la Secretaría de Gobernación también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales.</p>	<p>Artículo 32.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.</p> <p>A la Secretaría de la Defensa Nacional también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones de seguridad pública, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales.</p>
<p>Artículo 37.- Es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.</p> <p>El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional.</p> <p>Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.</p> <p>Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades, se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.</p>	<p>Artículo 37.- ...</p> <p>...</p> <p>Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaria de la Defensa Nacional y sin perjuicio de las atribuciones que competen a tras autoridades.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 80.- Se cancelará el registro del Club o Asociación de tiro o cacería, que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado,</p>	<p>Artículo 80.- ...</p> <p>Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o</p>



<p>hasta que éste se afilie a otro registrado en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.</p> <p>Se cancelará la propia licencia cuando su tenedor infrinja alguno de los deberes que le señale esta Ley y su Reglamento, o cuando deje de pertenecer al Club o Asociación del que fuere miembro.</p>	<p>asociación a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro registrado en la Secretaría de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.</p> <p>...</p>
Transitorios	
<p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>	
<p>Tercero. El reglamento correspondiente deberá adecuarse a las disposiciones establecidas en el presente decreto, a los 180 días de haberse publicado el mismo.</p>	

Del análisis de las propuestas de los Diputados proponentes, esta Comisión de Defensa Nacional extrae las siguientes consideraciones:

Primera. Ésta Comisión considera relevante en mencionar que los habitantes de nuestro país tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, tal y como se establece en el Artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

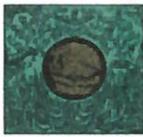
Con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Segunda. De la misma forma, esta Comisión coincide con lo establecido por los diputados proponentes al mencionar como pilar de este decreto el artículo 21 constitucional que a la letra dice, en su párrafo octavo:

“...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

Por lo que, existe fundamento constitucional tanto para establecer el carácter de la seguridad pública y el derecho a portar armas en el domicilio.

Tercera. Aunado lo anterior, se establece que la fracción XVI del Artículo 29, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que la Secretaría de



la Defensa Nacional podrá intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, entre otros aspectos.

Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XVI. Intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluya las armas prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

...

Cuarta. Así como lo establecen los Diputados proponentes, esta Comisión considera oportuno establecer que es la ley en comento, aquella que ampara las licencias oficiales colectivas para los cuerpos de seguridad pública en nuestro país.

Como lo establece en el Capítulo III sobre los Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas, el artículo 24 que para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Y en particular, los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Quinta. Esta Comisión no considera factible la propuesta de reforma de los diputados proponentes al respecto de que los miembros de las instituciones de seguridad pública puedan portar las armas de fuego que ampara la licencia oficial colectiva cuando estén fuera de servicio.

Toda vez que lamentablemente, principal causa por las que las armas son robadas de los Cuerpos de Seguridad Pública y Fiscalías de las Entidades Federativas, es que el personal operativo lleva consigo el armamento de cargo a su domicilio en horas no laborales, ignorando las disposiciones establecidas en las licencias oficiales colectivas.

Sexta. Por otro lado, como se estableció al inicio del presente dictamen, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, se establece que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, por lo que los policías tienen la posibilidad de adquirir un arma de fuego con las formalidades que la ley establece.

Y como lo hemos establecido en el cuerpo de este documento legislativo, la multicitada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sirve como amparo de

¹ Artículo 10. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf



este derecho, en el caso de la posesión y portación de armas de fuego. Dicho proceso es el siguiente:

Aunado lo anterior, esta Comisión considera importante establecer el proceso de adquisición legal de arma de fuego para la posesión en el domicilio y para su portación. Tal como lo establece la Secretaría de la Defensa Nacional a través de la Dirección de Comercialización de Armamento y Municiones, que es, la dependencia encargada de llevar a cabo la comercialización de armas de fuego, municiones y demás objetos regulados por la ley federal de armas de fuego y explosivos, en atención de los cuerpos de seguridad pública y privada, clubes cinegéticos y personas físicas que cubran los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables, la que establece que, para adquirir armas de fuego, municiones y accesorios es necesario primero, obtener el Permiso Extraordinario para la Adquisición de Armas de Fuego², municiones y accesorios, el cual tiene una serie de requisitos específicos para su obtención. Una vez con el Permiso Extraordinario, la presentación de los requisitos correspondientes, su validación y a su vez autorización, el solicitante puede ser acreedor de un arma de fuego, únicamente para la posesión en el domicilio.

Para lo siguiente, es cuando se debe hacer el registro correspondiente a la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, de acuerdo al artículo 7 de la ley que establece que la posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.

De la misma forma, de acuerdo al artículo 53 de la ley, también se considera Permiso Extraordinario o sobre todo conocimiento en caso de compra-venta, donación o permuta de armas, municiones y explosivos entre particulares.

Por otro lado, para la portación de armas de fuego, dentro de la misma ley, existe un capítulo específico para este tema y tal y como lo establece el artículo 24 de la ley en comento, se necesita una licencia respectiva, ya sea particular u oficial³ y de los cuales existen otros requisitos para su adquisición y subsecuentemente debe ser autorizada.

Por lo que, evidentemente son disposiciones legales con diferentes procesos y aplicaciones que no deben confundirse y en las que claramente se evidencia como

² Página web de la Secretaría de la Defensa Nacional <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/452965/SEDENA-02-040-CIVIL-2019.pdf>

³ 4 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Artículo 25.- Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

I.- Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y

II.- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó



la Secretaría de la Defensa Nacional tiene pleno conocimiento de: tanto las armas de fuego adquiridas para la posesión en el domicilio y de aquellas dentro de las licencias correspondientes para su portación, todas ellas siendo adquiridas legalmente por la única tienda legal de armas de fuego de nuestro país, de acuerdo al caso correspondiente, las armas de carácter legal en nuestro país, son aquellas que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene pleno conocimiento.

Séptima. Por otro lado, de acuerdo con las siguientes propuestas de los Diputados que suscriben la iniciativa motivo del presente dictamen en relación a modificar los términos con los que se refieren a las instituciones de seguridad pública en la ley, esta Comisión las considera viable, toda vez que abundaría al correcto término y a la actualización legislativa de esta importante ley.

- Por lo que, se sustituiría el término “instituciones policiales” por “instituciones de seguridad pública”. Lo anterior de conformidad a los argumentos de los Diputados proponentes;
- Como se menciona en el texto de la iniciativa, en la ley vigente Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el DOF el 11 de enero de 1972⁴, no define que se debe entender por “instituciones policiales”.
- Así como también en la vigente Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁵ establece en su artículo 5, que se debe entender al utilizar algunos conceptos, entre los relevantes para la ley en comento los siguientes:

VIII. Instituciones de seguridad pública: a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal;

IX. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones de la federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquél;

X. Instituciones policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.

⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/102_12nov15.pdf

⁵ El artículo 1° de la Ley General del Sistema General de Seguridad Pública tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.



Así, es necesario realizar este cambio para armonizar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a la ley que regula la seguridad pública en el país, para evitar conflictos normativa y coadyuvar a la correcta aplicación de la ley, respetando las instituciones de seguridad pública de nuestro país.

Novena. Así como también, esta Comisión coincide con la propuesta de eliminar todas las facultades establecidas en la ley en comento de la Secretaría de Gobernación en relación con el control de armas en el país, ya que como lo mencionan los diputados proponentes, sería para armonizar con lo especificado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, a razón de lo siguiente:

El pasado 30 de noviembre del año 2000, se publicó en el D.O.F. un decreto que reformó diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal entre las que destacan:

- La reforma del Art. 27 Frac. XXIV eliminó la atribución de la SEGOB de reglamentar y autorizar la portación de armas de fuego para empleados federales; asimismo, reformó el Art. 30 bis Frac. XVIII, para establecer esta atribución a la entonces Secretaría de Seguridad Pública.
- Reforma al Art. 29 Frac. XVI para otorgar a la Secretaría de la Defensa Nacional la atribución de intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego.
- El 30 Nov. 2018, se publicó en el D.O.F. un decreto que reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual derogó todo lo relacionado con la Secretaría de Seguridad Pública y se creó la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; sin embargo, no se le otorgó a esta última ninguna atribución en materia de control de armas de fuego, por lo que a partir de dicha fecha, la única autoridad en la materia es la Secretaría de la Defensa Nacional.

Un ejemplo de lo anterior y de conformidad a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con el tema que le corresponde en este caso, ésta Comisión considera informar de los procesos y trámites relacionados en el Manual de Servicios al Público de la Secretaría de la Defensa Nacional⁶, elaborado por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos.

⁶ El manual de servicios al público, se elaboró con la finalidad de contar con un documento actualizado que proporcione información al personal usuario sobre los tiempos, costos y requisitos, de los diversos trámites y servicios que esta dependencia brinda relacionados con: el registro federal de armas de fuego, expedición de licencias de portación, permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, sustancias químicas relacionadas con explosivos y artificios pirotécnicos.



En el Manual en comento, se establecen los requisitos, procedimientos y obligaciones para las licencias oficiales colectivas y particulares, el modelo de credencial, asignación de armamento, modificaciones, etc, en este ejemplo, para las empresas de seguridad privada⁷ en las que enlistan como requisito, al igual al establecido en la propia ley, entre otras cosas, la copia certificada de la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación emitida por la Dirección General de Seguridad Privada, sin embargo, si revisamos el Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Dirección General de Seguridad Privada es ahora una de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde se enlistan sus atribuciones y la cual forma parte de su organigrama correspondiente.

De acuerdo al ejemplo anterior, ni en este caso, aunque la ley lo establezca, la Secretaría de Gobernación tiene injerencia en emitir opinión favorable, ya que en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se encuentra esa Dirección General.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo 72, fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional proponen a esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 4o.; 20; 24, tercer párrafo; 26, fracción II, Apartado B, inciso b); 29, Apartado B y sus incisos b) y c); 30; 31, último párrafo; 32; 37, cuarto párrafo y 80, segundo párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- Corresponde al Ejecutivo de la Unión, por conducto de **la Secretaría de la Defensa Nacional**, dentro de las respectivas atribuciones que ésta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.

Artículo 20.- Los Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán estar registrados en **la Secretaría** de la Defensa Nacional, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señala el Reglamento.

Artículo 24.- ...

⁷ http://www.sedena.gob.mx/pdf/manuales/Msp_Dn-27.pdf pág. 71



...

Los integrantes de las **instituciones de seguridad pública**, federales, estatales, de la **Ciudad de México** y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables

Artículo 26.- ...

I. ...

...

II. ...

A. y B. ...

a) ...

b) Contar con la opinión favorable de la **Secretaría de la Defensa Nacional** sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C. y D. ...

...

...

Artículo 29.- ...

I. ...

A. ...

...

B. Las instituciones de seguridad pública. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a) ...



b) La Secretaría de la Defensa Nacional **expedirá la** licencia colectiva a las **instituciones de seguridad pública**, que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a **esta secretaría** cualquier cambio en su plantilla laboral. **La autoridad competente resolverá** dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud, y

c) Los titulares de **instituciones de seguridad pública** expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

C. a E. ...

II. y III. ...

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

Artículo 31.- ...

I. a IX. ...

La suspensión de las licencias de portación de armas sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de la **Defensa Nacional** sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.

Artículo 32.- Corresponde a la Secretaría de la **Defensa Nacional** la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.

A la Secretaría de la **Defensa Nacional** también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las **instituciones de seguridad pública**, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilaran a licencias individuales.

Artículo 37.- ...

...

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.



...

Artículo 80.- ...

Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro registrado en la **Secretaría de la Defensa Nacional**, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El Ejecutivo Federal deberá adecuar el Reglamento correspondiente a las disposiciones establecidas en el presente Decreto, a los 180 días de haberse publicado el mismo.

Comisión de Defensa Nacional

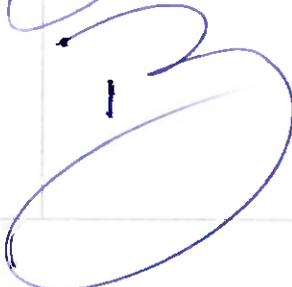
Palacio Legislativo de San Lázaro, el 25 de mayo de 2020.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DEL DECRETO QUE REFORMA
DIVERSAS DIPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

IPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Benito Medina Herrera PRESIDENTE</p>  <p>Baja California</p>			
 <p>Dip. María Guillermina Alvarado Moreno SECRETARIA</p> <p>morena</p> <p>Nuevo León</p>			
 <p>Dip. Jannet Tellez Infante SECRETARIA</p> <p>morena</p> <p>Hidalgo</p>			
 <p>Dip. Iván Arturo Rodríguez Rivera SECRETARIO</p>  <p>Estado de México</p>			
 <p>Dip. Fernando Torres Graciano SECRETARIO</p>  <p>Guanajuato</p>			
 <p>Dip. Fernando Donato De las Fuentes Hernández SECRETARIO</p>  <p>Coahuila</p>			
 <p>Dip. Armando Javier Zertuche Zuani SECRETARIO</p>  <p>Tamaulipas</p>			



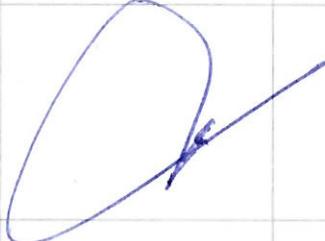
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DEL DECRETO QUE REFORMA
DIVERSAS DIPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Felipe Rafael Arvizu De la Luz INTEGRANTE morena Estado de México</p>			
 <p>Dip. Agustín Reynaldo Huerta González INTEGRANTE morena Puebla</p>			
 <p>Dip. Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses INTEGRANTE morena Puebla</p>			
 <p>Dip. Abelina López Rodríguez INTEGRANTE morena Guerrero</p>			
 <p>Dip. Miguel Ángel Márquez González INTEGRANTE morena Jalisco</p>			
 <p>Dip. Ulises Murguía Soto INTEGRANTE morena Estado de México</p>			
 <p>Dip. Roque Luis Rabelo Velasco INTEGRANTE morena Chiapas</p>			



IPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Marco Antonio Adame Castillo INTEGRANTE</p>  <p>Morelos</p>			
 <p>Dip. Carlos Humberto Castaños Valenzuela INTEGRANTE</p>  <p>Sinaloa</p>			
 <p>Dip. Ricardo Flores Suárez INTEGRANTE</p>  <p>Nuevo León</p>			
 <p>Dip. Juan Ortiz Guarneros INTEGRANTE</p>  <p>Veracruz</p>			
 <p>Dip. Gerardo Fernández Noroña INTEGRANTE</p>  <p>Ciudad de México</p>			
 <p>Dip. Manuel Huerta Martínez INTEGRANTE</p>  <p>Guerrero</p>			
 <p>Dip. Dionicia Vázquez García INTEGRANTE</p>  <p>Estado de México</p>			

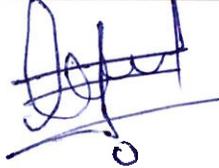
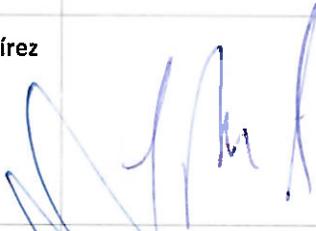
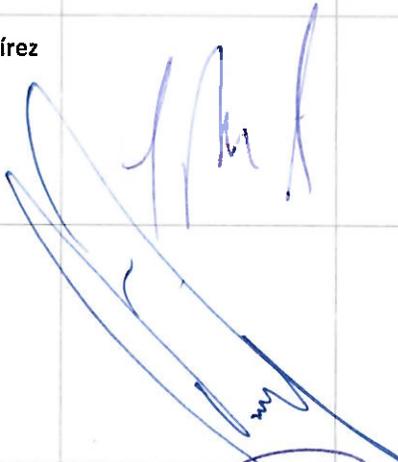


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DEL DECRETO QUE REFORMA
DIVERSAS DIPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

IPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Nancy Claudia Reséndiz Hernández Naranjo INTEGRANTE</p>  <p>Estado de México</p>			
 <p>Dip. Carmen Julia Prudencio González INTEGRANTE</p>  <p>Jalisco</p>			
 <p>Dip. Juan Francisco Ramírez Salcido INTEGRANTE</p>  <p>Jalisco</p>			
 <p>Dip. Jesús Carlos Vidal Peniche INTEGRANTE</p>  <p>Yucatán</p>			
 <p>Dip. Claudia Reyes Montiel INTEGRANTE</p>  <p>Estado de México</p>			